

**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de septiembre del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de liquidación de intereses, del expediente número **1860/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **MARTIN FRANCOIS SALVATIERRA MENDOZA** en contra de **ELISANDRA DIOSDADO SILVA** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La parte actora pide se regule esta liquidación en la cantidad total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla liquidación de fecha de presentación ante éste tribunal del día ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

La demandada **ELISANDRA DIOSDADO SILVA** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día treinta de agosto del año dos mil diecinueve.

II.- Señala el Código de Comercio que:

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconformidad”.

“Artículo 1087.- Sin nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que oprimen justo dentro del tercer día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene



Como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que se ven incrementadas por el simple transcurso de tiempo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- Por concepto de intereses ordinarios, la parte actora reclama la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL** que afirma se generaron a partir del siete de octubre del año dos mil diecisiete hasta el día siete de agosto del año dos mil diecinueve.

La sentencia interlocutoria dictada en fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, en ella reguló esta prestación hasta la que se generó al día seis de octubre del año dos mil diecisiete y también se estableció que el remanente que resultó respecto de la suerte principal fue de **CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, de ahí que para el cálculo de los intereses ordinarios que dicha suma produce se divide entre cien y multiplicado por tres punto cero ocho, por cada mes se genera la cantidad de **CIENTO VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL** y dividida entre treinta punto cuatro que son los días promedio del mes, diariamente se genera la cantidad de **CUATRO PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL**.

Entonces restan regular los intereses ordinarios que se generaron desde el día siete de octubre del año dos mil diecisiete y hasta el día siete de agosto del año dos mil diecinueve, habiendo transcurrido durante ese periodo de tiempo un término de veintidós meses se multiplican por **CIENTO VEINTINUEVE PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL** da un total de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL, siendo esta la cantidad que se aprueba por concepto de intereses ordinarios.**

Sin que sea legalmente procedente regular la diversa cantidad de **TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS**



60/100 MONEDA NACIONAL ya que como lo señala la propia parte actora esta ya fue motivo de regulación en diversa interlocutoria y no es susceptible de incluirse en el monto regulado por esta.

Luego entonces la presente actualización de planilla de liquidación se regula en la cantidad de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios.**

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que se solicito en la presente actualización quedando regulada esta en la cantidad **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses ordinarios.**

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentenció y Firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Rosa María López de Lara con quién actúa y autoriza. Doy Fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRF/erika

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA